



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MAURICIO ALDEMAR QUINTERO PERDOMO  
**ACCIONADO:** COMERCIALIZADORA VÉLEZ PLAZA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00044-00  
**SENTENCIA No. T- 049 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Mauricio Aldemar Quintero Perdomo, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la empresa accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta en síntesis el accionante que el 20 de enero de 2023, presentó derecho de petición ante la accionada con quien tuvo un vínculo laboral desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 13 de agosto de 2022. Que mediante dicho escrito elevó las siguientes peticiones “**A. ECONÓMICAS:** - pagar la suma de 1.246.578 por concepto de saldo pendiente de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones que le adeuda la empresa a mi prohajado; - pagar la suma de \$9.009.894, por concepto de Indemnización por falta de pago por 159 días contados desde el día 14 de agosto de 2022 hasta el 19 de enero de 2023, de conformidad al artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo; **B. DOCUMENTALES:** - Copia de las planillas de pago de aportes a la seguridad social desde que inicio hasta que termino la relación laboral, es decir desde el día 16 de noviembre de 2021 hasta el día 13 de agosto de 2022; - Copia de los desprendibles de pago de nómina desde que inicio hasta que termino la relación laboral, es decir desde el día 16 de noviembre de 2021 hasta el día 13 de agosto de 2022; - Copia de la consignación realizada por la empresa al fondo cesantías por el periodo comprendido desde el día 16 de noviembre de 2021 al día 31 de diciembre de 2021 realizado por la empresa; - Copia del certificado de incapacidades presentadas por el señor MAURICIO ALDEMAR QUINTERO PERDOMO, el cual puede descargar el empleador por el portal de la EPS SANITAS; -Copia de la radicación realizada por la empresa ante la EPS SANITAS de las incapacidades presentadas por el señor MAURICIO ALDEMAR QUINTERO PERDOMO.”.

Señala que el día 8 de febrero de 2023, el señor Julián Vélez Plata, gerente de la empresa accionada, mediante correo electrónico, remitió respuesta al derecho de petición, sin que la misma sea clara de fondo y congruente con lo solicitado, motivo por el cual considera que se ha trasgredido su derecho fundamental de petición y solicita se ordenen a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 1012 del 27 de febrero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la empresa accionada, se vinculó a la EPS Sanitas, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **COMERCIALIZADORA VÉLEZ PLAZA S.A.S**, informa que el derecho de petición fue resuelto de la siguiente manera:

Al punto primero: Es cierto.  
Al punto segundo: Es cierto.  
Al punto tercero: Es cierto parcialmente, ya que tenía unas deudas con la EPS, la cual negó las incapacidades, y comenzó la ayuda de la empresa, para lograr su cancelación, a mutuo acuerdo Usted solicito que la empresa le cancelará la totalidad de su salario en esas fechas.  
Al punto cuarto: Usted se retiró el día 13 de agosto de 2.022, causando un grave perjuicio si pagar un preaviso, el cual la empresa jamás le cobro.



Al punto quinto: A Usted se le canceló la totalidad de sus prestaciones sociales, las cuales por su aceptación a su problema con la EPS se le descontó, las acreencia que no pago la EPS a la fecha por problemas suyos en trabajos anteriores ajenos a la empresa, quedando a paz y salvo, y conforme a lo acordado se le está ayudando a recuperar su dinero producto de la incapacidades no pagadas por la EPS, por problemas ajenos a la empresa, de los cual tenemos sus mensajes y llamadas de la aceptación del descuento en su liquidación.

Al punto sexto: la liquidación s ele hizo de manera correcta, le problema suyo con la EPS no es responsabilidad de la empresa, y menos con su aceptación del descuento y su consentimiento de esperar la entrega del dinero por parte de la EPS, s ele consignó la totalidad de la obligación laboral.

Al punto séptimo: La empresa jamás ha efectuado consignaciones parciales, se le consigno la totalidad de lo legalmente exigido por la ley, el descuento fue pactado ya que es problema de la EPS con Usted que cuando entró a la empresa, tenía problemas pasados ajenos a la empresa.

Al punto octavo: La EPS no ha desembolsado sus dineros debido a múltiples documentos exigidos para aclarar su situación de mora con la EPS, ajeno a la empresa.

E bueno recordarle que Usted ganaba más de un salario mínimo, por tal razón, es de precisar que el parágrafo segundo del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, no consagra la retroactividad de la ley sino que no derogó el artículo 65 del CST para ciertos trabajadores, por lo que la aplicación del antiguo régimen de indemnización por falta de pago previsto en el artículo 65 del CST continua vigente solamente para los trabajadores que devenguen hasta el salario mínimo, con la finalidad ya analizada de otorgarles una protección especial.

Por esta razón debe comunicarse con la señora Mónica administradora, para que le comunique que documentos han pedido de más, por esa deuda suya ante EPS.

Informa que, siempre se les entrega copia de los documentos requeridos a los trabajadores y precisa que, en el presente asunto, procede a enviarlos al correo electrónico del quejoso en conjunto con la respuesta. Por consiguiente, considera que en cumplimiento a lo requerido en el derecho de petición y solicita se niegue el amparo constitucional.

### **Entidad vinculada**

**EPS SANITAS:** Manifiesta que el accionante, ostentó la calidad de trabajador dependiente de COMERCIALIZADORA VÉLEZ PLAZA S.A.S., hasta el 19 de septiembre 2022, teniendo en cuenta la novedad de retiro reportada por el empleador el 6 de septiembre de 2022, mediante planilla de liquidación de aportes No. 55148170 en la cual se informo el fin del vinculo laboral desde el 13 de agosto de 2022.

Informa que, de acuerdo con el Decreto 1485 de 1994, las EPS, son las encargadas legalmente de garantizar la efectivización de los servicios contenidos en el PBS, situación por la cual en la vigencia del contrato referido el accionante, estuvo activo en la EPS y se le brindaron los servicios de salud que requirió y que se encuentran dentro del PBS. Expone que, no se puede pronunciar respecto de las demás pretensiones por cuanto la EPS no tiene injerencia en temas laborales, por cuanto no cumple ninguna función como empleador, situación por la cual considera que existe falta de legitimación por pasiva, en consecuencia, solicita se desvincule del presente tramite constitucional.

### **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la empresa accionada en virtud a que



es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la empresa que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas. la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”<sup>2</sup>

En el asunto ventilado ante esta funcionaria se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo es un particular y se promueve en relación a una empresa con igual carácter. Al respecto corresponde señalar que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece “de modo general, la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas respecto de la acción u omisión de cualquier autoridad pública.” No obstante, la ley 1755 de 2015 “instituyó su viabilidad frente a los particulares cuando se observara el cumplimiento de ciertos requisitos que fueron consagrados en el referido Decreto. En efecto, dicha disposición señala en su artículo 42, que para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se requiere la ocurrencia de una de las siguientes situaciones: (i) que la persona contra la que se instaure sea prestador de un servicio público; (ii) cuando su comportamiento afecte de forma grave y directa el interés colectivo; (iii) **en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión**; (iv) **cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas**; (v) que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y (vi) que la persona ejerza el derecho de hábeas data.”<sup>3</sup>

En relación al ejercicio del derecho de petición ante particulares la Corte Constitucional ha precisado las reglas jurisprudenciales indicando que “Por tratarse de una garantía constitucional debe entenderse que el derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando efectúan la prestación de un servicio público; (ii) en casos donde ejercen funciones públicas; (iii) siempre que desarrollen actividades que comprometen el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) supuestos de indefinición o **subordinación** o (vi) cuando el legislador lo autoriza” respecto de la existencia de una relación de subordinación<sup>4</sup> corresponde precisar que la primera “alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen”<sup>5</sup> Establecido lo anterior, resulta procedente presentar derecho de petición ante un particular, cuando se encuentra en estado de subordinación como en el asunto bajo examen, pues la accionante ha manifestado que la empresa accionada fue en su momento su empleadora.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado que el día 20 de enero de 2023, el accionante, a través de apoderado judicial, presentó derecho de petición

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

<sup>3</sup> Sentencia T-268 DE 2013

<sup>4</sup> Sentencia T-430/17

<sup>5</sup> Sentencia T-430/17





ante su antiguo empleador COMERCIALIZADORA VÉLEZ PLAZA S.A.S., mediante el cual solicitó específicamente se reconociera el pago de “la suma de 1.246.578 por concepto de saldo pendiente de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones que le adeuda la empresa a mi prohajado; - pagar la suma de \$9.009.894, por concepto de Indemnización por falta de pago por 159 días contados desde el día 14 de agosto de 2022 hasta el 19 de enero de 2023, de conformidad al artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo” igualmente solicitó se remitiera “Copia de las planillas de pago de aportes a la seguridad social desde que inicio hasta que termino la relación laboral, es decir desde el día 16 de noviembre de 2021 hasta el día 13 de agosto de 2022; - Copia de los desprendibles de pago de nómina desde que inicio hasta que termino la relación laboral, es decir desde el día 16 de noviembre de 2021 hasta el día 13 de agosto de 2022; - Copia de la consignación realizada por la empresa al fondo cesantías por el periodo comprendido desde el día 16 de noviembre de 2021 al día 31 de diciembre de 2021 realizado por la empresa; - Copia del certificado de incapacidades presentadas por el señor MAURICIO ALDEMAR QUINTERO PERDOMO, el cual puede descargar el empleador por el portal de la EPS SANITAS; -Copia de la radicación realizada por la empresa ante la EPS SANITAS de las incapacidades presentadas por el señor MAURICIO ALDEMAR QUINTERO PERDOMO.”

De otro lado se tiene que, si bien el accionante sí recibió respuesta a la solicitud incoada, considera que la misma no atiende de fondo respecto de lo pedido. En tal virtud, el problema jurídico traído a estudio consiste en determinar si con la respuesta, se está trasgrediendo, o no, el derecho fundamental de petición del accionante.

En este punto resulta importante precisar que, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;** es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

**El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.**

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”<sup>6</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original.)*

Sentado lo anterior y revisado el recaudo probatorio arrimado al presente tramite se vislumbra que en relación a los pagos reclamados mediante derecho de petición y la solicitud de documentos se tiene que; el empleador expresó que la liquidación fue realizada en forma correcta, arguye que se le realizó el pago total de las prestaciones sociales; aclarando además que a su parecer no se le ha efectuado consignaciones parciales, pues a su parecer “se le consigno (sic) la totalidad de lo legalmente exigido por la ley” Señala que debido a que el accionante tenía “unas deudas con la EPS” pasadas, ajenas a dicha empresa; aquella le negó las incapacidades; por lo que dicha empresa realizó gestiones con miras a que se efectuara dicho reconocimiento. De igual manera precisó que en su momento estuvieron de acuerdo en que se efectuaran el pago total de su salario; respecto de lo cual aclara que aquel se retiró el 13 de agosto de 2022.

En virtud de lo expuesto y del recaudo probatorio se evidencia que la respuesta atiende en forma puntual frente a lo solicitado, pues si bien el accionante pretende se reconozca el pago de dineros por concepto de prestaciones sociales, que considera que la parte accionada le adeuda, lo cierto es que el accionado no reconoce la existencia de la obligación pues arguye que en su momento efectuó los pagos correspondientes, teniendo en cuenta la liquidación realizada, la cual además considera se realizó conforme lo legal. Por lo anterior se tiene que, la respuesta, si bien fue desfavorable para las pretensiones del accionante, si resuelve de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, pues contesta puntualmente frente a lo pedido y define de manera clara y definitiva lo pedido, negando con ello pago pretendido.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

De otro lado, frente al requerimiento de los soportes de pago de las planillas de seguridad social, la misma no es completa dado que el contrato laboral se llevo a cabo entre noviembre de 2021 y agosto de 2022, no obstante, solo fueron aportados los soportes de las planillas de los meses de diciembre 2021, enero, abril, junio y agosto de 2022, quedando pendiente de entregar las planillas de pago a seguridad social de los meses de noviembre 2021, febrero, marzo, mayo y julio de 2022. Por consiguiente, se concederá el amparo solicitado a fin de que se conteste el derecho de petición respecto de los documentos faltantes; en tal virtud, se ordenará a la empresa accionada COMERCIALIZADORA VÉLEZ PLAZA S.A.S. que remita las planillas de pago a seguridad social de los meses de noviembre 2021, febrero, marzo, mayo y julio de 2022, al peticionario a través del correo electrónico aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho de petición a **MESÍAS BRIÑEZ LEMUS**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

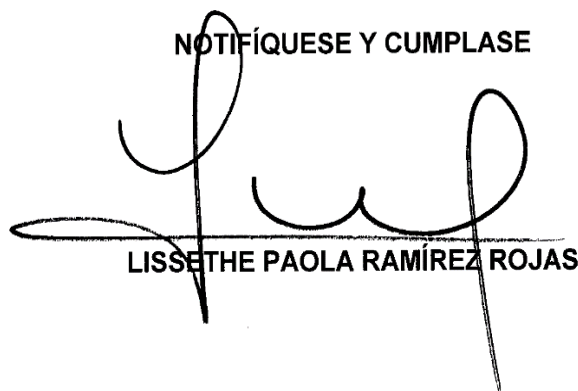
**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al representante legal de COMERCIALIZADORA VÉLEZ PLAZA S.A.S, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **REMITA COPIA** al señor Mauricio Aldemar Quintero Perdomo, de las planillas de pago a seguridad social de los meses de noviembre 2021, febrero, marzo, mayo y julio de 2022 a través de las direcciones electrónicas indicada en la petición [ottozuniga@hotmail.es](mailto:ottozuniga@hotmail.es) y [mauricio.quintero19@gmail.com](mailto:mauricio.quintero19@gmail.com). **So pena de incurrir en desacato.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS